

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

COMENTARIOS al Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-116-SEMARNAT-1998, Que establece las especificaciones de protección ambiental para prospecciones sísmológicas terrestres que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, publicado el 19 de mayo de 2005, para consulta pública, y respuestas a los comentarios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-116-SEMARNAT-1998, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES DE PROTECCION AMBIENTAL PARA PROSPECCIONES SISMOLOGICAS TERRESTRES QUE SE REALICEN EN ZONAS AGRICOLAS, GANADERAS Y ERIALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE MAYO DE 2005, PARA CONSULTA PUBLICA, Y RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de su Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 bis fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción X y 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publica las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-116-SEMARNAT-1998, Que establece las especificaciones de protección ambiental para prospecciones sísmológicas terrestres que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.

COMENTARIOS	RESPUESTA
PROMOVENTE: ASESORIA JURIDICO-TECNICO AMBIENTAL DIAZ & ASOCIADOS. OBSERVACIONES ENVIADAS EL 30 DE JUNIO DE 2005.	
COMENTARIO 1	PROCEDE PARCIALMENTE
SECCION	Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo decidió modificar la definición para hacerla más precisa, y permitir su cumplimiento, quedando como sigue:
Definiciones	
DICE	3.10 Zona ganadera
3.10 Zona Ganadera	Son las zonas de pastizales naturales (no forestal) o inducidos, dedicadas a la cría de ganado.
Son las zonas de pastizales inducidos, dedicadas a la cría de ganado	
DEBE DECIR	En cuanto al término de "destinadas" en lugar de "dedicadas", se considera improcedente porque el término de "destinadas" se entendería como "inducir" a estas actividades.
3.10 Zona Ganadera	
Son las zonas de pastizales naturales o inducidos, destinadas a la cría de ganado.	
COMENTARIOS	
La modificación obedece a que las zonas ganaderas no necesariamente tienen que ser zonas de pastizales inducidas (por el hombre), sino también, aquellas zonas que por sus características de clima, suelo y vegetación son susceptibles de ser destinadas a dicha actividad.	
Lo anterior es con la finalidad de hacer más explícita la definición, evitando se realice una inadecuada interpretación por los particulares o por la autoridad.	

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>COMENTARIO 2</p> <p>SECCION</p> <p>Definiciones</p> <p>DICE</p> <p>3.11 Zona de eriales Son los terrenos despoblados de flora y fauna original, que han perdido la mayor parte del suelo fértil y han dejado su función del régimen hídrico.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>3.11 Zona de eriales Son los terrenos despoblados de flora y fauna original, ya sea por la acción de la naturaleza o el hombre, en los cuales no se realizan actividades productivas significativas, ya que presentan un proceso de degradación y disminución de la capacidad productiva presente o futura de los suelos y del régimen hídricos</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>En nuestra opinión, es necesario que la definición sea más puntual, a fin de evitar una inadecuada interpretación, ya que los suelos aun y cuando no exista vegetación original en ellos, no pierden la función reguladora del régimen hídrico por ese solo hecho, mientras exista vegetación secundaria (natural o inducida) de soporte que cumpla con la función hídrica, a no ser que presenten un proceso de degradación que afecte la capacidad productiva de éstos.</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo decidió modificar la redacción de la definición, quedando como sigue:</p> <p>3.11 Zona de eriales Son los terrenos despoblados de flora y fauna original, ya sea por la acción de la naturaleza o el hombre y que han perdido la mayor parte del suelo fértil y disminuido su capacidad productiva presente o futura de los suelos y del régimen hídrico</p> <p>No se consideró necesario especificar que se realizan actividades productivas significativas.</p>
<p>COMENTARIO 3</p> <p>SECCION</p> <p>4.1 Preparación del sitio</p> <p>DICE</p> <p>4.1.5 Durante la perforación de pozos de tiro no se deben utilizar materiales peligrosos.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>4.1.5 Durante los trabajos de perforación de pozos de tiro no se deberán utilizar fluidos que contengan materiales o sustancias peligrosas.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Es necesario precisar el alcance del presente punto, toda vez que pudiera interpretarse contradictorio con los puntos 4.1.4 y 4.1.6, que se refieren precisamente al manejo de materiales peligrosos (explosivos y combustibles).</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por la siguiente razón:</p> <p>En base al artículo 3o. fracción XXII de la LGEEPA que ya define los materiales peligrosos como: elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>COMENTARIO 4</p> <p>SECCION</p> <p>4.1 Preparación del sitio</p> <p>DICE</p> <p>4.1.6 Durante el tiempo que duren los trabajos de prospecciones sísmológicas terrestres, el responsable debe realizar el almacenamiento de combustóleo y equipo. De igual forma, para su transporte y manejo no deben de existir fugas ni derrames que dañen el ambiente en la zona del proyecto.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>4.1.6 Durante el tiempo que persistan los trabajos de prospecciones sísmológicas terrestres, el responsable debe realizar el almacenamiento de combustóleo y equipo en condiciones seguras conforme a la normatividad aplicable y en áreas donde se reduzcan los riesgos y daños ambientales. De igual forma, para su transporte y manejo no deben de existir fugas ni derrames que dañen el ambiente en la zona del proyecto</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>En este punto se puede observar que su redacción es incompleta, por lo que se sugiere se modifique como se indica en este documento, a manera de precisar su alcance.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:</p> <p>La norma se refiere a aspectos de impacto ambiental por lo que no se incluyen aspectos de riesgo ni de seguridad industrial.</p> <p>Se considera que la redacción es suficientemente clara respecto a las condiciones del almacenamiento.</p>
<p>COMENTARIO 5</p> <p>SECCION</p> <p>4.2 Abandono del sitio</p> <p>DICE</p> <p>4.2.2 La zona debe de quedar libre de cualquier tipo de residuo generado durante el desarrollo de las actividades de prospección sísmológica.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>4.2.2 La zona debe de quedar libre de todo residuo generado durante el desarrollo de las actividades de prospección sísmológica, distintos a la composición del suelo y vegetación derribada.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Se sugiere la modificación en la redacción del presente punto, toda vez que como está redactado, se contraponen con los puntos 4.1.1. y 4.2.1, los cuales señalan que la vegetación derribada puede ser reincorporada al suelo (previamente picada) y que la tierra removida debe incorporarse en el área del proyecto.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo decidió modificar la redacción de la especificación, quedando como sigue:</p> <p>4.2.2 La zona debe quedar libre de cualquier tipo de residuo generado durante el desarrollo de las actividades de prospección sísmológica, distintos a la composición del suelo y vegetación derribada.</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>COMENTARIO 6</p> <p>SECCION</p> <p>4.2 Abandono del sitio</p> <p>DICE</p> <p>4.2.4 Terminadas las actividades de prospección sísmológica, los terrenos afectados y las zonas aledañas a caminos de acceso existentes, en los que la vegetación haya sufrido alteraciones, deben llevarse a cabo acciones de restauración para restablecer las condiciones en que se encontraban previo al inicio de las actividades.</p> <p>Las especies de flora utilizadas en dichas acciones deben estar determinadas en función de la vegetación natural que ocupó el lugar, así como las condiciones edáficas y topográficas del sitio.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>4.2.4 Terminadas las actividades de prospección sísmológica, los terrenos afectados y las zonas aledañas a caminos de acceso existentes, en los que la vegetación haya sufrido alteraciones, deben llevarse a cabo acciones de restauración para restablecer las condiciones en que se encontraban previo al inicio de las actividades.</p> <p>Las especies de flora utilizadas en dichas acciones deben estar determinadas en función de la vegetación natural que ocupó el lugar, así como las condiciones edáficas y topográficas del sitio.</p> <p>En los casos de que existan problemas con los propietarios de los predios afectados para llevar a cabo lo anterior, el responsable del proyecto podrá convenir con la SEMARNAT la conmutación de los trabajos de restauración, por el pago o inversión por concepto de compensación del daño, en términos de las disposiciones legales forestales.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Es importante tomar en cuenta que a menudo se presentan dificultades en campo para desarrollar las actividades de restauración de la vegetación dañada por las actividades sísmológicas, por la resistencia o negativa de los propietarios de los predios donde se desarrollaron las actividades, por lo que se sugiere dar una alternativa viable a los responsables de los proyectos para cumplir con este punto. En este sentido, que los responsables de las actividades sísmológicas pueden realizar un pago por concepto de compensación de los daños ocasionados en el área de trabajo, a fin de que se realicen acciones de restauración en zonas de atención prioritarias ambientalmente hablando.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, en razón de que la Secretaría no puede hacer convenios con particulares.</p>
<p>COMENTARIO 7</p> <p>SECCION</p> <p>4.3 Nueva sección</p> <p>DICE</p> <p>4.3. Nueva disposición</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, en razón de que en la NOM se establece presentar un Informe Preventivo en lugar de una Manifestación de Impacto Ambiental y el artículo 30 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental fija el contenido del mismo.</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>DEBE DECIR</p> <p>4.3 Los responsables del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana deberán notificar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el formato contenido en el anexo de esta Norma, el inicio de las actividades de prospección sísmológicas terrestres, con el objeto de que dicha autoridad de considerarlo conveniente, inicie el procedimiento de verificación de su cumplimiento, y en su caso, del procedimiento de Evaluación de la conformidad.</p> <p>La notificación deberá presentarse con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación al inicio de las actividades. Al término de las mismas, se deberá notificar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su conclusión. Para el caso de que el responsable contrate los servicios de una unidad de verificación acreditada y aprobada por la PROFEPA para llevar a cabo el Procedimiento de Evaluación de la conformidad de la presente Norma, deberá señalarlo en el oficio de aviso de actividades, indicando la razón social, número de acreditamiento y aprobación, anexando la carta de aceptación.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Es importante que se establezca en la presente Norma Oficial Mexicana la obligación de los responsables de ejecutar actividades de prospección sísmológica en zonas agrícolas, ganaderas y eriales de notificar a la autoridad ambiental federal encargada de vigilar su cumplimiento, el inicio y conclusión de las mismas, con la finalidad de acreditar la aplicación de ésta, ya que de otra manera sería difícil para la autoridad corroborar las fases consideradas en la citada norma.</p> <p>Para lo anterior, se considera conveniente que en anexo de la Norma Oficial Mexicana, contenga los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Nombre de la empresa y del responsable de la obra. 2.- Nombre del Proyecto. 3.- Ubicación geográfica del proyecto: <ul style="list-style-type: none"> -Entidad Federativa. -Municipio. -Coordenadas geográficas. -Características de los diferentes tipos de vegetación presente en la zona del proyecto, ubicando el área que resultará afectada de cada uno de estos tipos. 4.- Actividades Productivas de la zona donde se ubicará el proyecto. 5.- Características del Proyecto. 6.- Programa calendarizado del Proyecto. 7.- Relación de actividades para el manejo y uso de explosivos a utilizarse durante los trabajos de prospección, así como copia de la autorización correspondiente. 8.- Medidas de Prevención, control, mitigación y restauración propuestas. 	

COMENTARIOS	RESPUESTA
PROMOVENTE: PGS MEXICANA, S.A. DE C.V. OBSERVACIONES ENVIADAS EL 8 DE JULIO DE 2005.	
<p>COMENTARIO 8</p> <p>SECCION</p> <p>Definiciones</p> <p>DICE</p> <p>3.2 Campamento general Inmueble ubicado en área urbana con infraestructura apta para alojar personal técnico administrativo para el desarrollo de actividades de gabinete y procesado de datos sísmicos.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>3.2 Campamento general Inmueble ubicado en casco de rancho o hacienda donde se alojan temporalmente casas de campaña, trailers portátiles y casetas acondicionadas para alojar personal técnico y administrativo para el desarrollo de las actividades de gabinete y procesado de datos sísmicos.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>La definición de campamento general tal y como se encuentra en el proyecto de referencia, rebasa el campo de aplicación que se establece en el propio proyecto, el cual se circunscribe a las zonas agrícolas, ganaderas y eriales y no puede, en consecuencia, normar instalaciones ubicadas fuera de ese ámbito, con son las áreas urbanas.</p> <p>Las instalaciones que las empresas de prospección sísmica mantengan en áreas urbanas, por ese solo hecho, dejan de ser un campamento, puesto que no se encuentran en campo o terreno abierto y están sujetas al cumplimiento de la normatividad ambiental propia de las áreas urbanas.</p> <p>Con la modificación propuesta, cobran sentido, en lo que se refiere a los campamentos generales, las siguientes especificaciones: 4.1.7 y 4.2.3</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario el Grupo de trabajo decidió modificar la definición para eliminar la ubicación en área urbana, quedando como sigue:</p> <p>3.2 Campamento general Inmueble ubicado en área con infraestructura apta para alojar personal técnico administrativo para el desarrollo de actividades de gabinete y procesado de datos sísmicos.</p>
PROMOVENTE: GERENCIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y CALIDAD DE PETROLEOS MEXICANOS. OBSERVACIONES ENVIADAS EL 13 DE JULIO DE 2005	
<p>COMENTARIO 9</p> <p>SECCION</p> <p>Considerandos</p> <p>DICE</p> <p>Considerando 4: Que aun cuando las actividades de prospección sísmológica pueden producir impactos ambientales relevantes que afectan los recursos naturales y los ecosistemas terrestres, reduciendo los servicios ambientales en las áreas de</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Considerando la observación del promovente, el Grupo de Trabajo decidió modificar el texto para hacerlo más correcto, quedando como sigue:</p> <p>Que aun cuando las actividades de prospección sísmológica pueden producir impactos ambientales que afectan los recursos naturales y los ecosistemas terrestres, reduciendo los servicios ambientales en las áreas de exploración, es posible prevenirlos, mitigarlos y compensarlos debido a las características similares que estas actividades presentan. Así, las actividades de prospección</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>exploración, es posible prevenirlos, mitigarlos y compensarlos debido a las características similares que estas actividades presentan. Así, las actividades de prospección sísmológica pueden producir impactos poco significativos para el ambiente, de realizarse en estricto apego a las especificaciones y medidas preventivas de protección al ambiente que incorpora la presente Norma Oficial Mexicana.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>Considerando 4: Que aun cuando las actividades de prospección sísmológica pueden producir impactos ambientales poco significativos que afectan los recursos naturales y los ecosistemas terrestres, reduciendo los servicios ambientales en las áreas de exploración, es posible prevenirlos, mitigarlos y compensarlos debido a las características similares que estas actividades presentan. Así, las actividades de prospección sísmológica pueden producir impactos poco significativos para el ambiente, de realizarse en estricto apego a las especificaciones y medidas preventivas de protección al ambiente que incorpora la presente Norma Oficial Mexicana.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Se considera que los impactos que se pueden generar en las actividades de prospecciones sísmológicas son poco significativos.</p> <p>Aquellos que se pueden generar, se pueden prevenir o controlar.</p>	<p>sismológica pueden producir impactos poco significativos para el ambiente, de realizarse en estricto apego a las especificaciones y medidas preventivas de protección al ambiente que incorpora la presente Norma Oficial Mexicana.</p>
<p>COMENTARIO 10</p> <p>SECCION</p> <p>Definiciones</p> <p>DICE</p> <p>3.1 Brecha Superficie de terreno sin recubrimiento con un ancho máximo de seis metros, ubicada dentro del polígono de la prospección sísmológica, destinada al tránsito del equipo a utilizar.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>3.1 Brecha (Línea Sísmica) Superficie de terreno sin recubrimiento con un ancho de uno o máximo seis metros, ubicada dentro del polígono de la prospección sísmológica, destinada al tendido de material telemétrico y tránsito del equipo a utilizar.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Mayor claridad en la definición</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo decidió modificar la definición para hacerla más precisa, quedando como sigue:</p> <p>3.1 Superficie de terreno sin recubrimiento con un ancho máximo de seis metros, ubicada dentro del polígono de la prospección sísmológica, destinada al tendido de material telemétrico y tránsito del equipo a utilizar.</p> <p>Sin embargo, respecto al ancho máximo no se considera necesario modificar el ancho máximo ya que queda claro con el ancho máximo establecido.</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>COMENTARIO 11</p> <p>SECCION</p> <p>Definiciones</p> <p>DICE</p> <p>3.3 Campamento intermedio Lugar en donde se alojan temporalmente casas de campaña, trailers portátiles y casetas acondicionadas para funciones de dormitorio de personal, comedor, servicio médico, talleres, almacenamiento de combustibles y equipos, y sirve de apoyo para prospecciones sísmicas.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>3.3 Campamento intermedio Lugar en donde se alojan temporalmente casas de campaña, trailers portátiles y casetas acondicionadas para funciones de dormitorio de personal, comedor, servicio médico, servicio de sanitarios portátiles, talleres, almacenamiento de combustibles y equipos, y sirve de apoyo para prospecciones sísmicas.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Mayor claridad en la definición</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo decidió modificar la redacción de la definición, quedando como sigue:</p> <p>3.3 Campamento intermedio Lugar en donde se alojan temporalmente casas de campaña, trailers portátiles y casetas acondicionadas para funciones de dormitorio de personal, comedor, servicio médico, servicio de sanitarios portátiles, talleres, almacenamiento de combustibles y equipos, y sirve de apoyo para prospecciones sísmicas.</p>
<p>COMENTARIO 12</p> <p>SECCION</p> <p>Definiciones</p> <p>DICE</p> <p>3.5 Pozo de tiro Es la perforación que se hace en el terreno; con una profundidad máxima de 45 m, la cual se destina a alojar los explosivos cuya ignición genera las ondas sísmicas.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>3.5 Pozo de tiro Es la perforación que se hace en el terreno; con una profundidad máxima de 45 m, la cual se destina a alojar los explosivos sismográficos que posteriormente son detonados y cuya ignición genera las ondas sísmicas que se transmiten a través del subsuelo.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Mayor claridad en la definición</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo decidió modificar la redacción de la definición, quedando como sigue:</p> <p>3.5 Pozo de tiro Es la perforación que se hace en el terreno; con una profundidad máxima de 45 m, la cual se destina a alojar los explosivos para uso sísmológico y cuya ignición genera las ondas sísmicas que se transmiten a través del subsuelo.</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>COMENTARIO 13</p> <p>SECCION</p> <p>Definiciones</p> <p>DICE</p> <p>3.6 Prospección sismológica terrestre Es un método indirecto de exploración, que tiene como objetivo primordial identificar y precisar en el subsuelo la configuración de las estructuras o trampas, su extensión y delimitación, con el propósito de descubrir posibles yacimientos de petróleo y/o gas.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>3.6 Prospección sismológica terrestre Es un método indirecto de exploración, que tiene como objetivo primordial identificar y precisar en el subsuelo la configuración de las estructuras o trampas geológicas, su extensión y delimitación, con el propósito de descubrir posibles yacimientos de petróleo y/o gas.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Mayor claridad en la definición</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo decidió modificar la redacción de la definición, quedando como sigue:</p> <p>3.6 Prospección sismológica terrestre Es un método indirecto de exploración, que tiene como objetivo primordial identificar y precisar en el subsuelo la configuración de las estructuras o trampas geológicas, su extensión y delimitación, con el propósito de descubrir posibles yacimientos de petróleo y/o gas.</p>
<p>COMENTARIO 14</p> <p>SECCION</p> <p>Definiciones</p> <p>DICE</p> <p>3.10 Zona ganadera Son las zonas de pastizales inducidos, dedicadas a la cría de ganado.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>3.10 Zona ganadera Son las zonas de pastizales naturales o inducidos, dedicadas a la cría de ganado.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Mayor claridad en la definición.</p> <p>Las zonas ganaderas no necesariamente tienen que ser zonas de pastizales inducidos, sino también aquellas zonas que por sus características de clima, suelo y vegetación son susceptibles de ser destinadas a dicha actividad.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo decidió modificar la redacción de la definición, quedando como sigue:</p> <p>3.10 Zona ganadera Son las zonas de pastizales naturales (no forestales) o inducidos, dedicadas a la cría de ganado.</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>COMENTARIO 15</p> <p>SECCION</p> <p>Definiciones</p> <p>DICE</p> <p>3.11 Zona de eriales</p> <p>Son los terrenos despoblados de flora y fauna original, que han perdido la mayor parte del suelo fértil y han dejado de cumplir su función reguladora del régimen hídrico.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>3.11 Zona de eriales</p> <p>Son los terrenos despoblados de flora y fauna original, ya sea por la acción de la naturaleza o el hombre, en los cuales no se realizan actividades productivas significativas, ya que presentan un proceso de degradación y disminución de la capacidad productiva presente o futura de los suelos y del régimen hídrico.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Mayor claridad en la definición</p> <p>Los suelos, aun y cuando exista vegetación original en ellos, no pierden la función reguladora del régimen hídrico por ese solo hecho, mientras exista vegetación secundaria (natural o inducida) de soporte que cumpla con la función hídrica, a no ser que presenten un proceso de degradación que afecte la capacidad productiva de éstos.</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo decidió modificar la redacción de la definición, quedando como sigue:</p> <p>3.11 Zona de eriales</p> <p>Son los terrenos despoblados de flora y fauna original, ya sea por la acción de la naturaleza o el hombre, y que han perdido la mayor parte del suelo fértil y disminuido su capacidad productiva presente o futura de los suelos y del régimen hídrico.</p> <p>No se consideró necesario especificar que se realizan actividades productivas significativas.</p>
<p>COMENTARIO 16</p> <p>SECCION</p> <p>4.1 Preparación del sitio</p> <p>DICE</p> <p>4.1.1 No se debe quemar o usar agroquímicos para las actividades de desmonte y/o deshierbe de la brecha por donde pasarán las líneas de prospección sísmológica. El producto de estas actividades debe ser dispuesto de acuerdo a lo que establece la autoridad local, o ser triturado para su reincorporación al suelo.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo decidió modificar la redacción de la especificación, quedando como sigue:</p> <p>4.1.1 No se debe quemar o usar agroquímicos para las actividades de poda y/o deshierbe de la brecha. Los residuos producto del desmonte y/o deshierbe serán triturados o picados y dispersados homogéneamente para facilitar su degradación e incorporación al suelo.</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>DEBE DECIR</p> <p>4.1.1 No se debe quemar o usar agroquímicos para las actividades de desmonte y/o deshierbe de la brecha por donde pasarán las líneas de prospección sísmológica. El producto de estas actividades debe ser dispuesto de acuerdo a lo que establece la autoridad local, ser picado o triturado para su reincorporación al suelo.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>En algunos casos se pica el material en lugar de triturar y con ello también se cumple con el objetivo de su reincorporación al suelo.</p> <p>Otra forma del manejo de cobertura vegetal es la utilización de la poda automática, por medio de la cual se respeta el área basal y el material podado es triturado y dejado en las brechas para su incorporación al suelo.</p>	
<p>COMENTARIO 17</p> <p>SECCION</p> <p>4.1 Preparación del sitio</p> <p>DICE</p> <p>4.1.4 Los explosivos se deberán utilizar exclusivamente para la generación de ondas sísmicas.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>4.1.4 Los explosivos se deberán utilizar exclusivamente para la generación de ondas sísmicas inducidas al subsuelo.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Mayor claridad</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo decidió modificar la redacción de la especificación, quedando como sigue:</p> <p>4.1.4 Los explosivos se deberán utilizar exclusivamente para la generación de ondas sísmicas inducidas al subsuelo.</p>
<p>COMENTARIO 18</p> <p>SECCION</p> <p>4.1 Preparación del sitio</p> <p>DICE</p> <p>4.1.6 Durante el tiempo que duren los trabajos de prospecciones sísmológicas terrestres, el responsable debe realizar el almacenamiento de combustibles y equipo. De igual forma, para su transporte y manejo no deben existir fugas ni derrames que dañen el ambiente en la zona del proyecto.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:</p> <p>La norma se refiere a aspectos de impacto ambiental por lo que no se incluyen aspectos de riesgo ni de seguridad industrial.</p> <p>Se considera que la redacción es suficientemente clara respecto a las condiciones del almacenamiento.</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>DEBE DECIR</p> <p>4.1.6 Durante el tiempo que persistan los trabajos de prospecciones sísmológicas terrestres, el responsable debe realizar el almacenamiento de combustibles y equipo en condiciones seguras conforme a la normatividad aplicable y en áreas donde se reduzcan los riesgos y daños ambientales. De igual forma, para su transporte y manejo no deben existir fugas ni derrames que dañen el ambiente en la zona del proyecto.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Mayor claridad respecto a las condiciones de almacenamiento.</p>	
<p>COMENTARIO 19</p> <p>SECCION</p> <p>4.1 Preparación del sitio</p> <p>DICE</p> <p>4.1.7 Los campamentos generales o intermedios se deben ubicar en zonas no aledañas a cuerpos de agua.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>4.1.7 Los campamentos generales o intermedios deben respetar las distancias especificadas como zona federal de los cuerpos de agua.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Para mayor claridad y evitar confusión en su cumplimiento y verificación.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo decidió modificar la redacción de la especificación, quedando como sigue:</p> <p>4.1.7 Los campamentos generales o intermedios deben respetar las distancias especificadas como zona federal de los cuerpos de agua.</p>
<p>COMENTARIO 20</p> <p>SECCION</p> <p>4.2 Abandono del sitio</p> <p>DICE</p> <p>4.2.2 La zona debe de quedar libre de cualquier tipo de residuo generado durante el desarrollo de las actividades de prospección sísmológica.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo decidió modificar la redacción de la especificación, quedando como sigue:</p> <p>4.2.2 La zona debe de quedar libre de cualquier tipo de residuo generado durante el desarrollo de las actividades de prospección sísmológica, distintos a la composición del suelo y vegetación derribada.</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>DEBE DECIR</p> <p>4.2.2 La zona debe de quedar libre de cualquier tipo de residuo generado durante el desarrollo de las actividades de prospección sísmológica, distintos a la composición del suelo y vegetación derribada.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Mayor claridad y congruencia con los puntos 4.1.1. y 4.2.1.</p>	
<p>COMENTARIO 21</p> <p>SECCION</p> <p>4.2 Abandono del sitio</p> <p>DICE</p> <p>4.2.4 Terminadas las actividades de prospección sísmológica, los terrenos afectados y las zonas aledañas a caminos de acceso existentes, en los que la vegetación haya sufrido alteraciones, deben llevarse a cabo acciones de restauración para restablecer las condiciones en que se encontraban previo al inicio de las actividades.</p> <p>Las especies de flora utilizadas en dichas acciones deben estar determinadas en función de la vegetación natural que ocupó el lugar, así como las condiciones edáficas y topográficas del sitio.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>4.2.4 Terminadas las actividades de prospección sísmológica, los terrenos afectados y las zonas aledañas a caminos de acceso existentes, en los que la vegetación haya sufrido alteraciones, deben llevarse a cabo acciones de restauración para restablecer las condiciones en que se encontraban previo al inicio de las actividades.</p> <p>Las especies de flora utilizadas en dichas acciones deben estar determinadas en función de la vegetación natural que ocupó el lugar previo al inicio de las actividades de prospección, así como las condiciones edáficas y topográficas del sitio.</p> <p>En caso de no ser posible la restauración de la zona afectada, por así convenir a los intereses de los propietarios de dichas zonas, el responsable de la restauración podrá establecer un convenio con la Secretaría, para la conmutación de los trabajos de restauración por el pago o inversión por concepto de compensación del daño, en términos de las disposiciones legales forestales.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, en razón de que la Secretaría no puede hacer convenios con particulares.</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>COMENTARIOS</p> <p>Es indispensable precisar que la restauración es tomando en consideración las condiciones previo al inicio de las actividades de prospección sísmológica.</p> <p>Por otro lado, es importante establecer como opción viable y legal la compensación de daños a través de la restauración de zonas de atención prioritaria ambientalmente hablando.</p>	
<p>COMENTARIO 22</p> <p>SECCION</p> <p>5. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad</p> <p>DICE</p> <p>5.2 El procedimiento de evaluación de la conformidad se debe realizar por la Profepa o por las unidades de verificación acreditadas y, en su caso, aprobadas. En caso de que existan unidades de verificación acreditadas para la presente Norma, la verificación a petición de parte se realizará exclusivamente a través de éstas.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>5.2 El procedimiento de evaluación de la conformidad se debe realizar por la Profepa o mediante el auxilio de unidades de verificación acreditadas y aprobadas que sean comisionadas específicamente por la Secretaría, conforme a un programa de verificación previamente elaborado por la misma.</p> <p>La evaluación, a petición de parte para fines particulares, oficiales o de exportación, podrá realizarse por las unidades de verificación acreditadas para la presente Norma.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Es necesario precisar que inicialmente quien debe realizar la evaluación de la conformidad es la autoridad competente (PROFEPA) y, en su caso, podrá solicitar el auxilio de una Unidad de Verificación, tal como lo establece el artículo 86 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y el artículo 97 del Reglamento de la misma Ley.</p> <p>Para mayor claridad y conforme al artículo 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, en razón de que la verificación se realizará a petición de parte y la intención del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad es incentivar la creación de unidades de verificación. Adicionalmente se consideró que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización ya es clara respecto a este aspecto.</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>COMENTARIO 23</p> <p>SECCION</p> <p>5. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad</p> <p>DICE</p> <p>5.3 La Unidad de Verificación o, en su caso, la Profepa, debe constatar al inicio de las actividades de prospección sismológica terrestre lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Uso de suelo de acuerdo al campo de aplicación, y conforme a los planes de desarrollo urbano o programas de ordenamiento ecológico vigentes. <p>DEBE DECIR</p> <p>5.3 La Profepa o, en su caso, la Unidad de Verificación, debe constatar al inicio de las actividades de prospección sismológica terrestre lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Uso de suelo de acuerdo al campo de aplicación de la presente Norma. <p>COMENTARIOS</p> <p>Es necesario precisar que inicialmente quien debe realizar la evaluación de la conformidad es la autoridad competente (PROFEPA) y, en su caso, podrá solicitar el auxilio de una Unidad de Verificación, tal como lo establece el artículo 86 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y el artículo 97 del Reglamento de la misma Ley.</p> <p>Por otro lado, se requiere aclarar respecto al uso de suelo lo anterior, porque en las actividades de prospección sismológica no se requiere del cambio de uso del suelo, pues en ningún momento se verá afectada su vocación natural.</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo decidió modificar la redacción de la especificación, quedando como sigue:</p> <p>5.3 La Unidad de Verificación o, en su caso, la Profepa, debe constatar al inicio de las actividades de prospección sismológica terrestre lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Uso de suelo de acuerdo al campo de aplicación de la presente Norma. <p>Sin embargo, respecto a que la Profepa debe ir en primer lugar, se consideró improcedente ya que la verificación se realizará a petición de parte y la intención del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad es incentivar la creación de unidades de verificación. Adicionalmente, se consideró que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización ya es clara respecto a este aspecto.</p>
<p>COMENTARIO 24</p> <p>SECCION</p> <p>5. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad</p> <p>DICE</p> <p>5.4 La Unidad de Verificación o, en su caso, la Profepa, debe constatar durante las actividades de prospección sismológica terrestre lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constatación ocular de que no se quemó ni se usaron agroquímicos para las actividades de desmonte y/o deshierbe. 	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, en razón de que la verificación se realizará a petición de parte y la intención del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad es incentivar la creación de unidades de verificación. Adicionalmente, se consideró que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización ya es clara respecto a este aspecto.</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>DEBE DECIR</p> <p>5.4 La Profepa, o en su caso la Unidad de Verificación, debe constatar durante las actividades de prospección sísmológica terrestre lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constatación ocular de que no se quemó ni se usaron agroquímicos para las actividades de acondicionamiento de líneas sísmicas (brechas). <p>COMENTARIOS</p> <p>Es necesario precisar que inicialmente quien debe realizar la evaluación de la conformidad es la autoridad competente (PROFEPA) y, en su caso, podrá solicitar el auxilio de una Unidad de Verificación, tal como lo establece el artículo 86 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y el artículo 97 del Reglamento de la misma Ley.</p> <p>Para mayor claridad respecto a la preparación del sitio.</p>	
<p>COMENTARIO 25</p> <p>SECCION</p> <p>5. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad</p> <p>DICE</p> <p>5.5 Las Unidades de Verificación o, en su caso, la Profepa, debe constatar al término de actividades de prospección sísmológica lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Verificación en campo/Constatación de que se taparon los pozos de tiro con el material extraído del mismo y se dispersó la tierra removida en el suelo. <p>DEBE DECIR</p> <p>5.5 La Profepa, o en su caso la Unidad de Verificación, debe constatar al término de actividades de prospección sísmológica lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Verificación en campo/Constatación de que se taparon los pozos de tiro con el material extraído del mismo y se dispersó la tierra removida en el suelo. <p>COMENTARIOS</p> <p>Es necesario precisar que inicialmente quien debe realizar la evaluación de la conformidad es la autoridad competente (PROFEPA) y, en su caso, podrá solicitar el auxilio de una Unidad de Verificación, tal como lo establece el artículo 86 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y el artículo 97 del Reglamento de la misma Ley.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, en razón de que la verificación se realizará a petición de parte y la intención del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad es incentivar la creación de unidades de verificación. Adicionalmente, se consideró que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización ya es clara respecto a este aspecto.</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>COMENTARIO 26</p> <p>SECCION</p> <p>5. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad</p> <p>DICE</p> <p>5.6 En el supuesto de que la Unidad de Verificación emita el dictamen, éste debe ser reconocido por la Profepa para efectos de cumplimiento de esta Norma.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>5.6 De cada visita de verificación efectuada por Profepa o unidad de verificación, se expedirá un acta detallada, sea cual fuere el resultado.</p> <p>Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos por la Profepa o por los organismos de certificación, para efectos de cumplimiento de esta Norma.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Para dar cumplimiento al artículo 92 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Para dar cumplimiento al artículo 85 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo decidió modificar la redacción de la especificación, quedando como sigue:</p> <p>5.6 El dictamen de la Unidad de Verificación debe ser reconocido por la Profepa para efectos de esta Norma.</p> <p>Sin embargo, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario de establecer que de cada visita de verificación efectuada se expedirá un acta detallada, en virtud de que ya lo establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>COMENTARIO 27</p> <p>SECCION</p> <p>7. Bibliografía</p> <p>DICE</p> <p>7.1 Norma número 2.125.01. Diseño de caminos para instalaciones petroleras. Publicada por Petróleos Mexicanos</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>Eliminar esta referencia</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Lo anterior debido a que conforme al punto 4. 1.3 no se construirán nuevos caminos, por lo que ya no tiene razón de que se contemple en el apartado de bibliografía.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo decidió eliminar la referencia.</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>COMENTARIO 28</p> <p>SECCION</p> <p>Artículos Transitorios</p> <p>DICE</p> <p>PRIMERO.- La presente modifica a la Norma Oficial Mexicana NOM-116-SEMARNAT-1998, Que establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1998.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>PRIMERO.- La presente modifica a la Norma Oficial Mexicana NOM-116-SEMARNAT-1998, Que establece las especificaciones de protección ambiental para prospecciones sísmológicas terrestres que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1998.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Corrección: La norma es para las actividades de prospecciones sísmológicas terrestres, no para actividades de perforación.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo decidió modificar la redacción del artículo transitorio, quedando como sigue:</p> <p>PRIMERO.- La presente modifica a la Norma Oficial Mexicana NOM-116-SEMARNAT-1998, Que establece las especificaciones de protección ambiental para prospecciones sísmológicas terrestres que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1998.</p>
<p>COMENTARIO 29</p> <p>SECCION</p> <p>Artículos Transitorios</p> <p>DICE</p> <p>SEGUNDO.- Los proyectos que iniciaron actividades durante la vigencia de la Norma Oficial Mexicana NOM-116-SEMARNAT-1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1998, continuarán rigiéndose por ella en lo que respecta a sus disposiciones y aviso de terminación de actividades.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>SEGUNDO.- Los proyectos que iniciaron actividades durante la vigencia de la Norma Oficial Mexicana NOM-116-SEMARNAT-1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1998, continuarán rigiéndose por ella en lo que respecta a sus disposiciones y aviso de terminación de actividades.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>La fecha de publicación está equivocada.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo decidió modificar la redacción del artículo transitorio, quedando como sigue:</p> <p>SEGUNDO.- Los proyectos que iniciaron actividades durante la vigencia de la Norma Oficial Mexicana NOM-116-SEMARNAT-1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1998, continuarán rigiéndose por ella en lo que respecta a sus disposiciones y aviso de terminación de actividades.</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
PROMOVENTE: DIRECCION GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL. OBSERVACIONES ENVIADAS EL 15 DE JULIO DE 2005	
<p>COMENTARIO 30</p> <p>SECCION Título</p> <p>DICE</p> <p>Norma Oficial Mexicana NOM-116-SEMARNAT-1998, Que establece las especificaciones de protección ambiental para prospecciones sísmológicas terrestres que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>Norma Oficial Mexicana NOM-116-SEMARNAT-1998, Que establece las especificaciones de protección ambiental para prospecciones sísmológicas terrestres que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas o terrenos forestales.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Es importante señalar que en muchas ocasiones este tipo de actividades se desarrollan en zonas donde se practica de forma irregular la ganadería o la agricultura, dentro de áreas naturales protegidas de carácter federal o estatal, o bien en terrenos forestales, lo anterior podría repercutir en acelerar la fragmentación y deterioro de las comunidades vegetales presentes en estas zonas por estas actividades, por ejemplo, en las zonas semidesérticas del norte del país donde la actividad ganadera es predominante, a menudo esta actividad expande sus fronteras invadiendo vegetación nativa (matorral asociado con cactáceas), la cual requiere de largo periodo para su recuperación, debido a los factores climáticos y ecológicos (endemismos y bajas tasas de crecimiento) que influyen en los mismos.</p> <p>Asimismo, la Norma Oficial Mexicana no debe contravenir a los decretos y en su caso los programas de manejo de las Areas Naturales Protegidas, las cuales en algunos casos prohíben o restringen las actividades que puedan afectar a la flora y fauna.</p> <p>Por lo antes señalado esta DGIRA sugiere incluir en el objetivo y campo de aplicación una restricción como se muestra a continuación.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, en razón de que tanto la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable como el Reglamento de Impacto Ambiental, establecen disposiciones que implican restricciones para la aplicabilidad de la Norma en áreas naturales protegidas o terrenos forestales, por lo que se consideró innecesaria la acotación.</p>

(Viene de la página 32)

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>COMENTARIO 31</p> <p>SECCION Definiciones</p> <p>DICE</p> <p>3.1 Brecha: Superficie de terreno sin recubrimiento con un ancho máximo de seis metros, ubicada dentro del polígono de la prospección sísmológica, destinada al tránsito del equipo a utilizar.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>3.1 Brecha: Superficie de terreno dentro de un polígono predeterminado, con un ancho máximo de 2 a 4 metros, sobre la cual se perforarán los pozos de tiro y se colocarán los materiales y equipos necesarios para la generación y recepción de las ondas sísmicas.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>PEMEX ha reportado en las manifestaciones de impacto ambiental de los proyectos presentados a esta DGIRA que cuenta con el equipo portátil para la perforación de los pozos de tiro y la instalación del equipo detector (geófonos), lo cual le ha permitido establecer medidas para disminuir la afectación a la vegetación, estas medidas comprenden la apertura de brechas con un ancho máximo de 2 a 4 m, así como chapear y/o deshierbar mediante métodos manuales.</p> <p>Lo antes señalado implicaría la incorporación de mejores técnicas y la aplicación de nuevas metodológicas que minimicen los impactos ambientales derivados de las actividades sísmicas sobre estos ecosistemas, por lo cual esta DGIRA propone que se reduzcan las brechas de 2 a 4 m de ancho como máximo.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La definición habla de un ancho máximo, pero ello no implica que siempre se vaya a hacer así. - El responsable de las actividades reduce el camino lo más que pueda por razones técnicas, ya que no tiene ningún incentivo a hacer brechas más anchas de lo que técnicamente requiera.
<p>COMENTARIO 32</p> <p>SECCION Definiciones</p> <p>DICE</p> <p>3.12 Nueva definición</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>3.12 Servicios Ambientales: Son aquéllos que brindan los ecosistemas de manera natural tales como: la provisión del agua, en calidad y cantidad, captura de carbono, de contaminantes, la generación de oxígeno, la modulación o regulación climática, la protección o recuperación de suelos, así como la producción de bienes tales como alimento, agua, madera, combustibles, fibras, entre otros.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, en razón de que el término de servicios ambientales no se utiliza en el texto de la norma, sino solamente en los considerandos.</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>COMENTARIOS</p> <p>El considerando 4 dice: Que aun cuando las actividades de prospección sismológica pueden producir impactos ambientales relevantes que afectan los recursos naturales y los ecosistemas terrestres, reduciendo los servicios ambientales en las áreas de exploración, es posible prevenirlos, mitigarlos y compensarlos debido a las características similares que estas actividades presentan...</p> <p>El término "servicios ambientales" es un concepto que no se encuentra establecido dentro de la legislación ambiental vigente (LGEEPA y REIA), de la cual se desprende la presente norma, lo cual puede prestarse a interpretaciones subjetivas, por lo cual esta DGIRA analizó dos definiciones: la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable¹ y publicada por la Comisión Nacional para Uso y el Conocimiento de la Biodiversidad (CONABIO)², de las cuales esta DGIRA unificó ambos alcances.</p> <p>1 "Los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad, captura de carbono, los contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida y la recuperación de los suelos". Artículo 7 fracción XXXVII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada el 25 de febrero del 2003.</p> <p>2 "Las condiciones y procesos naturales de los ecosistemas (incluyendo las especies y los genes) por medio de los cuales el hombre obtiene algún tipo de beneficio. Estos servicios mantienen la biodiversidad y la producción de bienes tales como alimento, agua, madera, combustibles, fibras, entre otros. Loa Loza E., Cervantes Abrego M., Durant Smith A., Peña Jiménez A., 1998. La Diversidad Biológica de México: Estudio de País. Cap IV. Pag: 104, 1a. edición, CONABIO, México.</p>	
<p>COMENTARIO 33</p> <p>SECCION</p> <p>Definiciones</p> <p>DICE</p> <p>Nueva definición</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>3.11 Terrenos Forestales: Los que están cubiertos de vegetación forestal conforme a las siguientes definiciones del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, en razón de que el término ya está definido en la Ley y dado que no se modificó el título de la NOM, este término no se utiliza en el texto de la misma.</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>artículo 2 fracción I: Acahual, vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que:</p> <p>a: En selvas altas o medianas, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea, y</p> <p>b: En selvas bajas, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a diez centímetros, o bien, con un área basal menor a dos metros cuadrados por hectárea.</p> <p>artículo 2 fracción V: Bosque, vegetación forestal principalmente de zonas de clima templado, en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados.</p> <p>artículo 2 fracción XXXI: Selva, vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan de forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados, excluyendo a los acahuales.</p> <p>artículo 2 fracción XL: Vegetación forestal de zonas áridas, aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del INEGI, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros.</p> <p>COMENTARIO</p> <p>La definición de las zonas que deberán ser restringidas a este tipo de actividades debe estar en función de conceptos basados en lo establecido por la legislación ambiental vigente; en función de lo antes mencionado, esta DGIRA propone aplicar la definición de terreno forestal, conforme a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (artículo 7 fracción XL) y su Reglamento (artículo 2 fracciones I, V, XXXI y XL).</p>	
<p>COMENTARIO 34</p> <p>SECCION</p> <p>Definiciones</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, en razón de que el término de chapear no se utilizará en las especificaciones.</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>DICE</p> <p>3.14 Nueva definición</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>3.14 Chapear: Acción de limpiar la tierra de hierbas y/o cortar los arbustos con herramienta manual y/o mecánica dejando tocones hasta una altura mínima de 20 cm.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Esta DGIRA sugiere definir el concepto de chapear que se maneja en las medidas que PEMEX ha implementado para reducir las afectaciones a la vegetación durante la preparación del sitio en las prospecciones sísmológicas.</p>	
<p>COMENTARIO 35</p> <p>SECCION</p> <p>4.1 Preparación del sitio</p> <p>DICE</p> <p>4.1.1. No se debe quemar o usar agroquímicos para las actividades de desmonte y/o deshierbe de la brecha por donde pasarán las líneas de prospección sísmológica. El producto de estas actividades debe ser dispuesto de acuerdo a lo que establece la autoridad local, o ser triturado para su reincorporación al suelo.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>4.1.1 No se debe quemar o usar agroquímicos para las actividades de poda y/o deshierbe de la brecha. Los residuos producto del desmonte y/o deshierbe serán triturados y dispersados homogéneamente para facilitar su degradación e incorporación al suelo.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Tratándose de zonas agrícolas o ganaderas es probable que se presente un desgaste temporal o permanente de los nutrientes de la capa fértil del suelo, lo más favorable es reintegrar o reciclar la materia orgánica extraída mediante el desmonte o deshierbe, facilitando su reincorporación mediante la trituración y dispersión homogénea sobre la superficie afectada.</p> <p>Adicionalmente, el definir que la autoridad local establezca la disposición final de los residuos producto del desmonte y/o deshierbe, generaría una obligación al responsable de la aplicación de la Norma Oficial Mexicana, con respecto a esa autoridad.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo decidió modificar la redacción de la especificación, quedando como sigue:</p> <p>4.1.1 No se debe quemar o usar agroquímicos para las actividades de poda y/o deshierbe de la brecha. Los residuos producto del desmonte y/o deshierbe serán triturados o picados y dispersados homogéneamente para facilitar su degradación e incorporación al suelo.</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>COMENTARIO 36</p> <p>SECCION</p> <p>4.1 Preparación del sitio</p> <p>DICE</p> <p>4.1.8 Nueva disposición</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>4.1.8 Durante la apertura de las brechas se deberá chapear la vegetación existente y se prohíbe el derribo de árboles que presenten un fuste mayor a 10 cm de diámetro.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Con base en la información presentada por PEMEX en los proyectos ingresados a esta DGIRA, se tiene conocimiento de la empresa ha establecido medidas para reducir las afectaciones a la vegetación existente en las zonas donde se desarrollarán las actividades sísmicas.</p> <p>Estas medidas consisten en chapear la vegetación y respetar a los individuos arbóreos y/o arbustivos con un fuste mayor a los 10 cm de diámetro, lo cual resulta en una disminución de los impactos ambientales, ya que se permite la recuperación de las comunidades vegetales y se evita la pérdida de suelo por efecto de la erosión hídrica o eólica.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, en razón de que el campo de aplicación no abarca zonas en donde pueda haber individuos arbóreos y/o arbustivos para los que se requiera tomar las medidas sugeridas.</p>
<p>COMENTARIO 37</p> <p>SECCION</p> <p>4.1 Preparación del sitio</p> <p>DICE</p> <p>4.1.9 Nueva disposición</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>4.1.9 Se prohíbe realizar cualquier actividad relacionada con la prospección sísmológica dentro de cuerpos de agua.</p> <p>COMENTARIO</p> <p>Se considera relevante considerar a los cuerpos de agua que pudieran estar dentro del polígono predeterminado para las actividades de prospección sísmológica, a fin de evitar alguna posible afectación a la flora o fauna que habite temporal o permanentemente en estos cuerpos de agua, ya que la misma Norma Oficial Mexicana no establece especificaciones ambientales que regulen los impactos ambientales que se generarían sobre este componente ambiental.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, en razón de que el campo de aplicación no abarca zonas en donde haya cuerpos de agua.</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>COMENTARIO 38</p> <p>SECCION</p> <p>4.2 Abandono del sitio</p> <p>DICE</p> <p>4.2.4 Terminadas las actividades de prospección sísmológica, los terrenos afectados y las zonas aledañas a caminos de acceso existentes, en los que la vegetación haya sufrido alteraciones, deben llevarse a cabo acciones de restauración para restablecer las condiciones en que se encontraban previo al inicio de actividades.</p> <p>Las especies de flora utilizadas en dichas acciones deben estar determinadas en función de la vegetación natural que ocupó el lugar, así como las condiciones edáficas y topográficas del sitio.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>4.2.4 Terminadas las actividades de prospección sísmológica, los terrenos afectados y las zonas aledañas a caminos de acceso existentes, en los que la vegetación haya sufrido alteraciones, deben llevarse a cabo acciones de restauración para restablecer las condiciones en que se encontraban previo al inicio de actividades.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>La DGIRA propone la eliminación del último párrafo de este apartado de la Norma, dado que es reiterativo de lo establecido en el primero, y al señalar que las acciones de restauración deberán estar determinadas en función de la vegetación natural que ocupó el lugar (en un espacio y tiempo determinados), podría entenderse que llevaran a cabo actividades de reforestación con especies nativas, lo cual podría ser favorable ya que mejoraría la calidad de los servicios ambientales de estas zonas, sin embargo, la experiencia de la DGIRA nos ha indicado que realizar estas actividades puede afectar los intereses económicos y de subsistencia de las comunidades humanas que habitan estas zonas, debido a que el establecimiento de especies nativas resulta para los pobladores contrario al uso de suelo establecido.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo decidió modificar la redacción de la especificación, quedando como sigue:</p> <p>4.2.4 Terminadas las actividades de prospección sísmológica, los terrenos afectados y las zonas aledañas a caminos de acceso existentes, en los que la vegetación haya sufrido alteraciones, deben llevarse a cabo acciones de restauración para restablecer las condiciones en que se encontraban previo al inicio de las actividades de prospección sísmológica.</p>

México, D.F., a los doce días del mes de septiembre de dos mil cinco.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **José Ramón Ardavín Ituarte**.- Rúbrica.